

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, 11 de mayo de 2026.

VISTO el expediente caratulado: "**S.V. EN REP. DE P.S.V. C/ P.B.F.A. S/ VIOLENCIA**" **BA-02619-F-2025**, en los que se llamaron autos para sentencia y se cumplió con el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), según cuyo orden resultante emiten sus votos los integrantes del tribunal.

1) A la cuestión a decidir, la Dra. PAJARO dijo:

I. Que viene a conocimiento de esta alzada, la queja interpuesta por B.F.A.P., por su propio derecho e invocando la representación de su hijo V.P.S. (E0043), por la cual pretende la habilitación de la instancia recursiva denegada por la Unidad Procesal Nro. 9 (I0024).

II. Que ante un recurso de hecho sólo procede tratar la admisibilidad o inadmisibilidad de la apelación y no su eventual procedencia.

En orden a ello, deben darse por satisfechos los requisitos formales de admisibilidad porque las fechas que reclama la normativa se encuentran expresamente indicadas en el primer párrafo del recurso de hecho (art 249 CPCC).

III. En lo atinente al fondo, esto es, si la apelación estuvo bien o mal denegada el quejoso se dirige contra el auto fechado 27/03/2026 (I0024), por el que la jueza a quo rechazó in limine los recursos de revocatoria y apelación en subsidio.

Allí, la jueza fundamenta la denegatoria en los argumentos expuestos el 13/03/2026 (I0019); en lo que surge del informe del Cuerpo de Investigaciones Forense (E0032); en la vista contestada por las representantes del Ministerio Pupilar (E0033) y en la finalidad que persigue este tipo de procesos en los términos del art. 136 del CPF.

La queja en cuestión no puede ser admitida. La apelabilidad en el trámite de violencia está muy restringida, en orden a evitar que un trámite que debe ser breve y célere, se prolongue por demás. El proceso de abordaje de la violencia está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia (art. 136 CPF)

La jueza de grado demostró estar dando a la causa un abordaje profundo, al punto de requerir la intervención del CIF respecto de la nota que se presentó como de puño y letra del niño.

Ahora bien, las medidas adoptadas en este tipo de proceso son por principio inimpugnables como los establece la regla de inapelabilidad del art. 140 CPF. Para finalizar, además, no se advierte un gravamen irreparable que se produzca a partir de la

negativa fundada de acceder a la grabación de la audiencia con el niño.

IV. De ser compartido mi criterio, propongo: Primero: Rechazar la queja interpuesta por el Sr. P.. Segundo: Notificar la presente en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC.

2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

3) A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la queja interpuesta por el Sr. P..

Segundo: Notificar la presente en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC.

MARÍA MARCELA PÁJARO EMILIO BERNARDO RIAT FEDERICO EMILIANO
CORSIGLIA

Jueces de Cámara

ALFREDO JAVIER ROMANELLI ESPIL

Secretario

